



Creado por la Ley 35 de 1989

COMUNICADO No. 008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019

COMUNICADO A LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA.

LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ATRIBUIDA A LOS TRIBUNALES DE ÉTICA ODONTOLÓGICA. EL HECHO O CONDUCTA INSTANTÁNEA Y CONTINUADA. DIFERENCIA ENTRE HECHO DAÑINO CONTINUADO Y SECUELA PERMANENTE. EL DOLOR COMO MANIFESTACIÓN DE DAÑO PRESENTE Y CONTINUADO.

Bogotá D.C.- El Tribunal Nacional de Ética Odontológica, en sesión celebrada el día de hoy, analizó el tema de la caducidad de la facultad sancionatoria que el legislador le atribuyó a los tribunales de ética odontológica, y las diversas opciones que, para el conteo del respectivo término, establece la norma aplicable que regula el tema de la caducidad. En resumen:

Según lo ha explicado de tiempo atrás este Tribunal Nacional con detalle, en cuanto a la normatividad que rige el ejercicio de la función pública que se le ha atribuido, en particular en el tema de la norma de remisión supletiva y complementaria que corresponde aplicar para llenar los vacíos de la ley especial, ha ocurrido un cambio significativo puesto que el artículo 78 de la Ley 35 de 1989 (que establecía que en lo no previsto en dicha ley se aplicarían las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal) fue subrogado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012).

Lo anterior, porque fue intención explícita del legislador del 2011 avanzar en la unificación de normas del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del nuevo código, razón por la cual incluyó todo un capítulo especial para ello y estableció en el mencionado artículo 47,



Creado por la Ley 35 de 1989

no solamente el carácter subsidiario de lo allí normado en materia del procedimiento administrativo en caso de ausencia de norma especial, **sino también que el mismo código es la norma complementaria de toda norma especial que establezca procedimientos administrativos sancionatorios, que es exactamente la situación del estatuto de la odontología en Colombia contenido en la Ley 35 de 1989.**

Dice con precisión la norma:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por **leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes**". (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Y resulta que la Ley 35 de 1989 no contiene norma alguna que señale término de extinción de la facultad sancionatoria, de suerte que en vigencia de su artículo 78 se venía acudiendo para ello a lo establecido en los códigos de procedimiento penal, en virtud de lo cual se venía estructurando una interpretación que había llevado a la aplicación de un término de prescripción de la acción de cinco años.

Por su parte, la nueva norma de remisión -Ley 1437 de 2011-, en el capítulo específico del "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio*", incluyó una disposición (art. 52) de caducidad de la facultad sancionatoria que prevé lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



Creado por la Ley 35 de 1989

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

/.../”.

La claridad de la norma no permite interpretaciones: la facultad sancionatoria caduca en tres (3) años a partir del hecho, la conducta o la omisión objeto de cuestionamiento, término dentro del cual debe expedirse y notificarse el acto administrativo sancionatorio. Si se cumplió ese término, se tiene un año más para tramitar los recursos que caben contra esa decisión.

Ahora, si bien se ha dicho con fundamento en la misma norma (art. 52 CPACA) que cuando se trata de un hecho o conducta continuada la caducidad sólo comienza a contarse desde el día siguiente a que cese la infracción y/o ejecución, como podría ser el caso de un hecho o conducta dañina continuada como lo ha aplicado este Tribunal Nacional, no es factible equiparar ‘hecho o conducta dañina’ con ‘secuelas permanentes’, porque lo primero es la lesión que por acción u omisión se sigue causando y se extiende en el tiempo, mientras lo segundo son las consecuencias que van dejando huella en la salud del paciente y que tienen como causa un hecho o conducta dañina, sea que ésta haya sido instantánea o continuada, o que la misma haya cesado o no. Son, entonces, conceptos sustancialmente distintos que requieren análisis por separado y cuya relación es de causa-efecto.

De la evidencia científica se infiere que el dolor bucodental no cesa hasta que no cese el estímulo que lo produce, esto quiere decir que es una manifestación de un daño presente y continuado en el individuo que lo padece. *Decisiones interlocutorias del 23 de julio de 2019, en los radicados 215 (MP. Gina Carolina Castro Barizón) y 238 (MP. William René González Álvarez).*

GERMÁN ARTURO ROMERO SILVA
Presidente